Radicación Nro.	:	66001-31-05-001-2009-01254-01
Proceso	:	ORDINARIO LABORAL
Demandante	:	JOSE SOCRATES BAUTISTA BEJARANO
Demandado	:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Juzgado de Origen	:	Primero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda)
Providencia	:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Tema	:	**INDEXACION DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES:** La indexación procede para actualizar el valor de los incrementos pensionales adeudados, aunque el pensionado se hubiere tardado en reclamarlos. Lo anterior por cuanto la mora en el reclamo de un derecho se sanciona con el fenómeno de la prescripción y no con la negación de la indexación como venía sosteniendo la Sala anteriormente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

ACTA No. 055 del 10 de junio de 2010

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Pereira (Risaralda), a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil diez (2010), siendo las dos horas y diez minutos de la tarde (02:10 p.m.), fecha y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente diligencia, se reunieron los señores Magistrados que integran la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, Dres. **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN -**quien actúa como ponente- **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES,** y el doctor **ALBERTO RESTREPO ALZATE**. En asocio de la Secretaria Edna Patricia Duque Isaza, se declaro abierto el acto y la Sala se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento, en el presente proceso Ordinario Laboral instaurado por **JOSÉ SOCRATES BAUTISTA BEJARANO** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude a la siguiente:

S E N T E N C I A:

Pasa la Sala a desatar la alzada incoada contra la sentencia emitida el 21 de abril de 2010, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), dentro del proceso Ordinario Laboral reseñado en la referencia.

I. LA DEMANDA

1. Pretensiones.

Que se condene al Instituto de Seguros Sociales, a reconocer y pagar a favor del demandante el incremento pensional del 14% a que tiene derecho por tener a cargo a su cónyuge Evelyn Henao de Bautista, a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, con la indexación de las condenas y el pago de las costas procesales.

2. Hechos Relevantes.

Los hechos con relevancia jurídica sobre los cuales la parte actora apoya las anteriores pretensiones se contraen en lo siguiente:

El accionante a través de representante judicial, manifiesta que fue pensionado por vejez a partir del 1 de Octubre de 2002, según Resolución N° 01891 del 2.003 expedida por el Instituto de Seguros Sociales.

Que el demandante ha convivido con su esposa bajo el mismo techo y lecho desde 1.966 y que ella depende económicamente de él.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término legal otorgado para tal efecto, la parte demandada presentó escrito en el que niega los hechos de la demanda por considerarlos ajenos a su conocimiento, pero admite como cierto la calidad de pensionado del demandante. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y excepcionó "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "BUENA FE", "PRESCRIPCIÓN" y las denominadas "GENERICAS".

III. LA SENTENCIA APELADA

Clausurado el debate probatorio, la juez de conocimiento puso fin a la primera instancia a través de la sentencia objeto de reparo en la que resolvió acceder a las peticiones de la demanda con excepción de la indexación de las condenas.

Para arribar a la anterior determinación, concluyó que el demandante había acreditado los supuestos de hecho del acuerdo 049 de 1990, pues se demostró la calidad de cónyuge, la convivencia de la pareja, la dependencia económica de cónyuge y el no disfrute de una pensión por parte de ésta. Igualmente se absolvió de la petición de indexación de las condenas fundamentado en la Sentencia del 13 de marzo de 2008 proferida por esta Corporación.

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la parte actora presentó recurso de apelación manifestando como único punto de inconformidad el haberse absuelto a la demandada del pago de la indexación de las condenas, considerando el inconformista que la corrección monetaria consistía en la actualización del valor de las obligaciones en dinero no satisfechas oportunamente, razón por la cual, también en los casos de proferir condenas por obligaciones de tracto sucesivo que se debieron pagar años atrás, generaba el derecho a la actualización de las sumas vencidas, las cuales era procedente, fueran reconocidas por el fallador de primera instancia.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:

Sirve la revisión del informativo para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. Problema jurídico por resolver:

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

a. ¿Es procedente la indexación de una condena cuando ésta se refiere al reconocimiento de incremento pensional, respecto de la cual el interesado se tardó en su reclamo?

3. Caso concreto.

De la simple lectura del fallo revisado y de la alzada presentada por la parte actora, es posible concluir que aspectos como la calidad de beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 del actor, el derecho que tiene a la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990, la cual fue reconocida por parte del Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución No. 001891 de 2003 y la consolidación del derecho a los incrementos pensionales por tener la cónyuge a cargo, no fueron motivos de inconformidad entre las partes.

Por el contrario, el único motivo de inconformidad se centra en lo relacionado con la indexación de las sumas reconocidas, razón por la cual el demandante solicita se condene al Instituto de Seguros Sociales al pago de las mismas, bajo el entendido que le asiste tal derecho con fundamento en la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Sobre el particular, esta Sala en Sentencia de 22 de abril de 2010[1] cambió su precedente horizontal, dando paso a la condena por indexación, así:

> "*Con dicha posición, la Sala sancionó la incuria del interesado, por cuanto negó la indexación bajo el entendido de que la mora del pensionado en reclamar los incrementos pensionales a que tenía derecho, justificaba la pérdida de capacidad adquisitiva de la suma debida por ese concepto. Sin embargo, a partir de este momento estima la Sala pertinente reconsiderar dicho criterio, y en su lugar acceder a la indexación de las condenas, toda vez que la mora en la reclamación de un derecho se sanciona con la prescripción del pago de aquellos que quedaron cobijados bajo esa figura –como en efecto sucedió en este caso- , de manera que no acceder a la indexación deprecada constituiría para este caso en particular una doble sanción para el actor, por la demora en reclamar tal derecho. En consecuencia sobre este punto, a partir de la fecha, se cambia el precedente horizontal.*
>
> *Pero además, se debe recordar que la indexación es una institución jurídica que permite mantener el valor intrínseco del dinero. Este concepto ha sido ampliamente desarrollado en el derecho de obligaciones a fin de evitar que a causa del fenómeno inflacionario se genere un perjuicio al acreedor, ya que entre el período en que se contrae la obligación y aquel en que se cumple, la suma debida pierde gran parte de su poder adquisitivo, y además tiene las siguientes características:*

[1] M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón, Pereira, abril 22 de 2010. Acta No. 35. Dte: Rosa Amelia González de Ramírez Vs. ISS.

- *Es un proceso objetivo al que se le aplican índices de público conocimiento, como el IPC,*
- *Es un proceso que garantiza la efectividad del derecho sustantivo.*
- *Permite que el pago de una obligación sea total y no parcial por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo.*
- *Desarrolla la justicia y la equidad*
- *Cuando se indexa una suma de dinero pasada no se condena en el presente a un mayor valor, sino exactamente al mismo valor pasado pero en términos presentes.*

Así las cosas, para proceder a la indexación, se dará aplicación a la siguiente fórmula:

$$\text{"Va} = \text{Vx.} \frac{\text{If. INDICE FINAL}}{\text{Io. INDICE INICIAL}}$$

Va: Vx If/Io
Va: Valor a actualizar
Vx: Capital
If: IPC al finalizar el periodo
Io: IPC al inicio del periodo

En la que el valor presente (Va) se determina multiplicando el valor histórico (Vx), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la obtención del derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE[2], vigente, por el índice inicial vigente para la fecha a partir de la cual se reconoce el derecho.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente año por año, para cada pago, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento del causación de cada uno de ellos.

Para el año 2010 ninguna tasación se hace hasta la fecha de la sentencia porque el DANE hace claridad que la fórmula que sirve de base para dicha actualización debe ser estimada con los índices del comienzo y final del periodo (año), presupuesto que por el año 2010 se incumple.

Aplicando lo anterior, se obtienen los siguientes resultados:

[2] Banco de la República - Índice de Precios al Consumidor (IPC) Total Nacional 1/ - Histórico Información Disponible a partir del mes de Julio de 1954 (Base: Diciembre 2008=100)

Índice aplicado al	IPC Vo	IPC Vf (Mayo-2010)	Valor a indexar	Total
31-Dic-06	87,87	104,29	198.016,00	37.006,40
31-Dic-07	92,87	104,29	728.616,00	89.579,50
31-Dic-08	100,00	104,29	775.320,00	33.264,60
31-Dic-09	102,00	104,29	834.792,00	18.730,33
30-Abr-10	104,29	104,29	216.300,00	0,00
			TOTAL ===>	**178.580,84**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 21 de abril de 2010 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso Ordinario promovido por el señor **JOSE SOCRATES BAUTISTA BEJARANO** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a pagar a favor del señor **JOSE SOCRATES BAUTISTA BEJARANO**, la suma de $**178.580,84**pesos m/cte a título de indexación de las condenas.

TERCERO.- CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO.- Sin costas en este grado jurisdiccional.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, **CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS: La suscrita Secretaria deja expresa constancia de que la anterior providencia se notificó en estrados a las partes, tal como lo ordena la ley.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por las

personas que en la misma intervinieron.

Los Magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

ALBERTO RESTREPO ALZATE **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria